



ANEXO I DEFINICIONES

Como complemento del apartado 1.6. del presente plan se adjuntan las siguientes definiciones:

- ARCEN: Franja longitudinal pavimentada, contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automóviles más que en circunstancias excepcionales. (Reglamento General de Carreteras 1994) (IAP_1998)
- **AUTOBÚS:** vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de viajeros y, en su caso, equipajes o encargos, con una capacidad superior a 9 plazas incluida la del conductor.
- AUTOMOVIL: todo vehículo, provisto de un dispositivo mecánico de propulsión, que circule por carretera por sus propios medios, distintos de los que se desplazan por carriles, y destinado al transporte de viajeros o de mercancías.
- AUTOPISTA: Carretera que consta de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios. (Ley 25/88 de Carreteras)(Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial_1990)
- **BERMA**: Franja longitudinal, afirmada o no, comprendida entre el borde exterior del arcén y la cuneta o talud. (*Reglamento General de Carreteras 1994*)
- CALZADA: Parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos que se compone de un cierto número de carriles. (IAP_1998).- Vía de servicio. (Reglamento General de Carreteras 1994).





- CAMINO AGRICOLA: Vía o calzada de servicio destinada fundamentalmente para acceso a fincas rústicas, y cuyo tráfico predominante es de tractores y maquinaria agrícola. (O.M. 16-12-97)
- CAMINO DE SERVICIO: El construido como elemento auxiliar o complementario de las actividades específicas de sus titulares. (Ley 25/88 de Carreteras) (O.M 16-12-97)
- CAPA ANTIHIELO: Capa que se coloca sobre la explanada para preservar el firme contra los efectos del hielo. (5.1-IC_1965)
- CARRETERA CONVENCIONAL: Son las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas. (Ley 25/88 de Carreteras) (Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial_1990).
- CARRETERAS DE MONTAÑA: Carreteras que discurriendo por terrenos muy accidentados tengan un tráfico reducido o su funcionalidad sea un uso muy específico (turismo, deportes, etc). (3.1-IC VP DIC-1996)
- CARRETERA PRINCIPAL O DE PASO: Es la que conduce el movimiento más importante de tráfico de un enlace, siendo generalmente una autopista o una autovía. (RECOMENDACIONES PARA EL PROYECTO DE ENLACES. MOP 1968)
- CARRIL: Franja longitudinal en que puede estar dividida la calzada, delimitada o no por marcas viales longitudinales, y con anchura suficiente para la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas. (Reglamento General de Carreteras 1994) (IAP_1998)
- **FIRME**: Conjunto de capas ejecutadas con materiales seleccionados y, generalmente, tratados, que constituye la superestructura de la plataforma, resiste las cargas del tráfico y permite que la circulación tenga lugar con seguridad y comodidad. (Reglamento General de Carreteras 1994)





- **MEDIANA:** Franja longitudinal no destinada a la circulación que delimita la plataforma en dos zonas separadas. (IAP_1998)
- SEÑAL: elemento destinado a informar y ordenar la circulación por las carreteras, compuesto por: unos símbolos o leyendas; la superficie en que están inscritos, generalmente una placa y en su caso, unos dispositivos específicos de sustentación. (8.1-IC_1999)
- VEHÍCULO LIGERO: vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de 6 toneladas, o que, aun sobrepasando dicho peso, tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 toneladas.
- VEHÍCULO MIXTO: vehículo automóvil especialmente dispuesto para el transporte simultáneo o no de mercancías y de personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor y en el que se pueda sustituir eventualmente la carga parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos.
- VEHICULO PESADO: Vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea superior a 6 toneladas y cuya capacidad de carga exceda de 3,5 toneladas. Las cabezas tractoras tendrán la consideración de vehículos pesados cuando tengan una capacidad de arrastre de más de 3,5 toneladas de carga.